



POR EL REYNO DE ARAGON.

RESPUESTA A UN MEMORIAL
Juridico, cuyo titulo es: Satisfacion que dà la Santa Iglesia de N. Señora del Pilar a la venida del Reyno de Aragon a esta Corte, por medio de su Diputado, sobre pretender impedir la execucion del Breue de su Santidad, despachado a favor de la Iglesia del Pilar contra la del Salvador, con el pretexto, de que en èl se contienen muchos contrafueros.

Firmado con el nombre del Licenciado D. Joseph Felix de Amada.



ODO el asunto de esta Alegacion del Pilar, es pretender, que el Motu proprio de 12. de Março de 1666. no se opone a la Real jurisdiccion, y Fueros. Su Magestad (Dios la guarde) lo ha consultado con sus Reales Consejos de Aragõ, y tiene en su poder la respuesta; Como de tan doctos, y graues Ministros, puede seruir de defengañõ a las partes, y

de justo motiuo para el Real acuerdo. Este parecer de los Consejos mucho deue de encontrarse con el deseo del Pilar, pues cõ industria (sin embargo de ser tan dilatado) no haze mencion dèl en todo su memorial.

Las suposiciones que finge, y el estilo, y voces que vsa, son indignas de quien las dize, y mas del Puesto con quien habla; y aun que tiene justa causa el Reyno para instar se mãde recoger este memorial, le ha parecido mas propia la defestimacion, como es cierto, la haràn igual, quantos le leyeren, y aueriguaren las proposiciones que assienta: para que esto se consiga, escriuimos, siguiendo el consejo (1) de Basilio el Grande, que dixo: *Ad calumnias, tacendum non est, non ut contradicendo nos ipsos ulciscamur,*

A

sed

(1) S. Basilio Epistola 69. *Divus Hieronymus Epistola 61. ad Pamachium. S. Augustin. in Psalm. 81. Qui desinit obviare, cum potest, consentit Arnobius aduersus Gentes, lib. 1. S. Ambrosius relatus in cap. qui potest 23. quest. 1.*

sed ne mendacio, in offensum progressum permitamus. Responde-
rále a lo mas preciso con la mayor concision posible.

Entra suponiendo, q̄ los tres Abogados Ordinarios del Reyno lo eran de la Iglesia del Salvador, y que tenian declarado su animo, y hecho empeño en el dictamen del Breue; y que en los Diputados fue culpable pedirles consejo.

Raro animo, empeçar el discurso afirmando tres cosas totalmente ajenas de verdad, (2) contra la religiosa, y estrecha obligacion de los Professores del Derecho; *Sacerdotes appellat Iurif-consultos, veram, non simulatam Philosophiam affectantes*; semejan-
te licencia, solo se permite a los de otras Artes.

(3) *Pictoribus, atque POETIS.*

Quidlibet addendi, semper fuit equa potestas.

No es assi, que los tres Abogados de la Consulta, lo eran de la Iglesia de el Salvador, antes a ninguno de los dichos ha consulta-
do el Breue dicha Iglesia directa, ni indirectamente, de tal mane-
ra, que jamas discurrieron sobre el, hasta que el Reyno se los propu-
so.

Y los Abogados, en los negocios sobre que no han declarado su animo, ni interpuesto juicio, no son sospechosos, antes pueden, y deuen dezir su parecer: (4) mayormente en Aragon; (5) Y sié-
do Abogados precisos, (6) y Forales de el Reyno, el qual necessa-
riamente ha de consultarlos, y seguir su consejo, porque este solo les libra, y assegura del riesgo; con que no fue elecció llamarlos; Y a mayor abundamiento consultaron Extraordinarios de los mas doctos, que conformaron con los Ordinarios, calificando la resolucion de la Consulta. (7)

Y quanto se opone contra ella desde el num. 13. no es del intento: porque el ser el Breue contra la Real jurisdicció, y Fueros, no se funda en la materialidad de venir en forma de Motu propio (aunque el Fuero de 1585 habla especificamente dellos) sino en la disposicion, sustancia, y estilo que cõtiene; y tendrán el mismo vicio qualquiera despachos de semejante calidad, assi lo di-
ze la Consulta en diuersas clausulas, que deuiera tener presentes la otra parte, antes de la impugnacion. (8) *In ciuile est enim res-pondere, nisi tota lege perspecta.*

Nota en el num. 14. la Consulta, porque no cita los Fueros a que se opone el Breue. Nunca tal se ha estilado en las Consultas del Reyno; Pero disculpo en esto al Autor del memorial, aunque tan docto; porque como jamas ha versado Fueros, ni practicado en Aragon, necessita de que con indiuiduacion se le señalen; a poco cuidado encontrará muchos que concuerdan con el prime-
ro de *Apprehensionib⁹*, (9) demas del 6. de *Subsidijis*, y del de 1585. que es regla, y espejo para mirar los que se aplican a los casos particulares.

Respeto de lo que se ofende la Real jurisdiccion, son el mejor

rex-

(2) *Vlpianus in l. 1. §. 1. ff. de instit. & iur.*

(3) *Horatius in Arte Poetica.*

(4) *Gratian. discept. 100. Giurba decis. 27. 48. & 99. Gernonius lib. 1. animaduersionū, cap. 13. & lib. 2. cap. 21. Ripol varia. cap. 2. plenè Fontanella decis. 1. & sequentib. Illustrissimus, & Excellentissimus Dominus Don Christophorus Crespi de Valdau-
ra Corona Aragonum dignissimus Vicecancellarius, tom. 1. decis. illustrat. obseruat. 9. quæst. 13. num. 12.*

(5) *In Aragonia limitata, & stri-
cta valde sunt, cause suspitionū,
ad casus tantummodo in Foris
expressis, Foro unico de las sos-
pechas, anni 1564. & plures alios
Foros adducit, D. R. Sesse decis.
41. in princip. decis. 200. nu. 1. de-
cis. 414. & 415. à nu. 13. D. Bar-
daxi in Commentarijs. Foro 5.
de Iudicijs, Suelues in centur.
conf. 23. num. 6.*

(6) *Actus Curia. Item orde-
namos, fol. 78. col. 1. tit. De los
Aduogados del Reyno, Foro
unico. Por estar el Patrimonio,
&c. anni 1626. titulo. Del sala-
rio de los Diputados, Aduoga-
dos, &c. Foro unico. Del aumen-
to del Salario de Aduogados,
&c. del año 1664.*

(7) *Parece en la Consulta que
se ha entregado a su Magestad,
fol. 6.*

(8) *Celsus lib. 9. digestor. in l. in
ciuile 24 ff. de legibus.*

(9) *Todos los que disponen,
que sin legitimo conocimiento
de causa, nemo est sua possessio-
neme priuandus, D. Sesse de inhi-
bit. cap. 8. §. 2. & cap. 5. §. 8. per
totum.*

(18) Su Magestad (Dios le guarde) es el principal interessado en la defensa de sus Regalias: El Reyno en la de sus Fueros; y assi se ha executado siempre, haziedo parte, unidos, en muchos casos semejantes, y menos perjudiciales que el presente: Como sucedio en vna Gracia, que su Santidad hizo a los Religiosos Dominicos de Valladolid, de vnos Prestamos en tierra de Hariza; y por ser esto contrario a los Fueros, el señor Rey D. Felipe Segundo (Principe entonces) y el Reyno salieron a la defensa en Aragon, y se esforzó sobre ello a D. Diego Hurtado de Medoza, Embaxador en Roma, ponderando en la carta el agranio que se hazia a los Fueros, y Obseruancias, por la concession de los Prestamos a Religiosos estrágeros: Hañase obseruado en los Registros del Reyno.

Y despues en todos los sucesos

que sobrevinieron por la vacante del Arçobispo Don Tomas de Borja entre Benito Lopez Hurtado, y otros muchos particulares, cuya defensa tomaron a su cargo su Magestad, y el Reyno, segun consta largamente por el Memorial que se ha entregado. Y en el pleito particular del Doctor Lezano, sobre vna Prebenda de la Santa Iglesia Cathedral de Huesca (de que haze larga mencion el señor Sesse en el tratado de Inhibitiones) passò lo mismo, y su Magestad escriuiò al Reyno vna carta del tenor siguiente.

Diputados: El Rey mi Señor, y Padre (aya gloria) mandò escriuir en 28. de Enero de 1597. a los Diputados vuestros Predecessores, que hiziesen las diligencias que conuiniessen, para que en Roma se renocassen dos decisiones, que en la Rota se han hecho, declarando, que el Doctor Pablo Lezano ha incurrido en las censuras de la Bula in Cena Domini, por auerse valido de vna Firma del Justicia de Aragon, pues siendo cosa que tanto toca a las Leyes, y Fuero de esse Reyno, ES PROPIO DE LOS DIPUTADOS EL PROCURAR EL REMEDIO; y porque hasta agora no se ha puesto ninguno en este negocio, y he sido informado, que por esta ocasion han impetrado el Beneficio a dicho Arcediano, os encargo, y mando, que luego en recibiendo esta, juntéis a los Abogados de esse Reyno, y vereis los medios mas eficazes, que se podrán tomar, para que esto no passe adelante, NI SE ATREVAN A HAZER OTROS LO MESMO, y me auisareis, para que se ordene, y prouea lo que conuiniere. Dat. en Madrid el primero de Diciembre de 1599.

Otra del mismo tenor, y fecha escriuiò su Magestad al Virrey, mandando juntasse luego los Reales Consejos, y al Abogado Fiscal, encargando tratassen de los medios mas eficazes, para que en Roma no se inquietasse a los Eclesiasticos, que se valen de Firmas, y otros Remedios Forales del Reyno, y tambien para q se renocassen las decisiones. Estos casos eran entre particulares, y de menos perjuizio, y malas consequencias, que trae consigo el presente; Luego si en ellos fue parte el Reyno, con ventaja lo ha de ser en este.

(19) Consta por diuersas cartas de su Magestad (que està en Gloria) y especialmente por la de 12. de Mayo de 1662. para el Virrey de Aragon, que se transcriue en el erudito, y doctissimo Memorial que escriuiò el señor Don Francisco de Paniagua, por la Regalia, y Real Jurisdiccion, contra el Sequestro, folio 40.

(20) Pontifex quam pluries non concedenda, concedit, vi precum commotus, & hoc casu exequenda nõ sunt, Simanchas de Catholico. instit. cap. 45. num. 25. Et ideo veritas precum est impulsiva causa concessionis, qua deficiente, corrui totum, cap. si proponente de rescriptis, cap. non potest cap. si Motu proprio de prebend. in 6. pulchre, & late D. Petrus Gonzalez de Salcedo lege Politica, lib. 2. cap. 4. per totum.

(21) Incipit. Et ulterius idem Canonicus Procurator quo supra nomine, &c. que està a lo largo, fol. 3. de la Consulta impressa de el Reyno.

Demas, que el prohibir *absolutè* los recursos, ofende primariamente la Real jurisdiccion, y Fueros, cuya defensa toca directè a su Magestad, y al Reyno, (18) aunque el pleito sea entre particulares.

Y la carta de 15. de Octubre de 1653. en que se pide vn Motu proprio para la extincion de los pleitos de las dos Iglesias, no dispensò el perjuizio de las Regalias, y Fueros, ni tal pudo ser el Real animo de su Magestad (que està en Gloria) antes bien se explicò despues repetidas vezes con precisos ordenes de neutralidad, (19) excluyendo la alternatiua, y mandando no se le apremiasse con ella a la Iglesia del Salvador, y ofreciendo el cumplimiento a los despachos de Roma, **PROCEDIENDO SEGVN DERECHO.**

Ni es creible, que su Santidad (bien (20) informado) quiere despojar a quien legitimamente le tiene, ni oponerle a las Regalias, Fueros, y Costumbres de Aragon, tantas vezes aprobadas por la Sede Apostolica; y justamente se promete que sucederà aora lo mismo, apurada la verdad.

Menos consideracion merece dezir en el num. 23. y siguientes, que los §. 5. y 9. del Motu proprio no son contra las Regalias, ni Fueros, atento a que hazen Relato a la Requesta de cinco de Octubre de 1664. Pues de su lectura cõsta, que el §. 9. (21) no ha-

ze

ze relacion a dicho requirimiento, antes absolutamente aprueba el Sequestro del Nuncio, y prohíbe todos los Recursos Reales.

Y el §. 5. (22) contiene oracion perfecta, aunque referente, caso en que no pueden sanearse sus defectos, por las calidades del Relato. (23)

Y dicho Relato está tan lejos de modificar lo absoluto del Breve, que vnido con él, agrava mucho la ofensa de la Real jurisdiccion, y Fueros; y aunq̄ con artificio aparente quiere escusarse, (24) con claridad expresa declaró el Pilar, que su animo era, antepo-ner las sentencias executoriales, y declaratorias (aunque fueren contrarias) a las Regalias, Fueros, y Observancias del Reyno.

Mucho embuelue el memorial con proposiciones inaplicables al caso presente desde el nu. 29. hasta el 38. y dize, q̄ las palabras *Reuocabunt, & Retractabunt*, no hablan con los Tribunales Reales (literalmente consta lo contrario) sino con los Prebendados de la Iglesia del Salvador, como si fuera licito prohibirles alegar el exceso, ó fuerça. Su misma confession (25) conuence llanamente el contrafuero, y ofensa de las Regalias.

Y las maximas vulgares, que la sentencia de propiedad extingue lo posesitorio: Y que al juez de la sentencia toca la execuciõ tienē respuesta llana: Porque lo primero procede, en lo que legitimamente se ha sentenciado *rite, & rectè*, y en lo que comprende la sentencia, (26) mas no en lo extraño, ó excessiuo.

Lo segundo, porque aun en la execucion de lo pronunciado ha de obseruar el juez Eclesiastico el (27) drecho, y Fueros; y el prohibir con expresion al vécido, que no se valga de ningun recurso Real, es manifesto agrauio, y fuerça, quitado la natural defen- sa, y proteccion Regia: Y assi, aunque el Motu proprio no compre- hendiera mas que lo sentenciado, era injusto, y excessiuo, y defa- forado en el modo; y aprouando el Sequestro del Nuncio contra el priuatiuo drecho de su Magestad (punto nuevo independiente de las sentencias, y que jamas se ha litigado) todo su tenor, y sus- tancia ofende la Regalia, y Fueros. (28)

Y estando (como nos hallamos) en el caso del Fuero de 1585. de ha sido precisso al Reyno salir a la defen- sa desta causa publica en que es el principal interessado, como tambien lo es en quales- quiera causas, ó negocios priuados, que impidieran a los Regni- colas los recursos seculares, sobre que tiene (29) Decreto de la Cor- te; con que es sin color de fundamento dezir, que no son parte le- gitima para impugnar este Breue, que prohibiendo dichos recur- sos, dexa indefensos a los de la Iglesia Metropolitana, a los Tri- bunales de su Magestad sin la autoridad, y efectos de sus conoci- mientos, turbada, y lefa la Real jurisdiccion, y Fueros del Reyno.

En el nu. 46. niega indistintamēte la practica de quitar las se- ñales Reales en las aprehensiones, segun propuso la Consulta, y es negar la luz al Sol, y lo que vniformemente assientan los Pra-

(22) *Incipit. Pariterque promi- tet, &c* fol. 1. de dicha Consulta

(23) *Quando scriptura referens est certa, non est opus relato*, Fon- tanel. *de pact. nupt. claus. 4. glos. 18. part. 2. à nu. 28.* copiose An- tonius de Amato *resolut. 42. à num. 13.* & Castillo Sotomaior *controuer. iur. lib. 4. cap. 43.*

(24) Consta por los Articulos 8. 9. 11. 21. 24. 26. del *Requirimiēto del Pilar* (que es el relato del Breue) en todos ellos se opo- ne expressamente a las Regalias, y Fueros, como se ha ponderado en la pagina 2. del Memorial q̄ el Reyno entregò a su Magestad, respondiendole al del Pilar.

(25) *L. cum ceteris, C. de transactio- nib. Vela disertat. 23. à n. 4.* Fra- goso *de regimine Reipublice, p. 1. lib. 5. disput. 13. §. 12.* Nouarius *quæst. Forens. quæst. 89.*

(26) Rota apud Gregor. XV. *decis. 317. nu. 5. & seqq.* Et apud Rojas *nunc Episcopum Abulen. decis. 48. num. 1. & decis. 261. n. 11.* & apud Rubeis *tom. 3. decis. 702. n. 6.*

(27) D. Salgado *de Reg. Pro- tect. tom. 2. p. 4. cap. 3. & 4.* D. Sesse *de inhibit. cap. 8. §. 3. per totum, & ibi relatus Belluga in Specul. Princip. Rubric. 11. §. vi- dendum, n. 12. quem defendit, & sequitur Excellentissimus Do- minus Vicecancellarius Cres- pi, Observat. 51. num. 16.*

(28) Como doctissimamente lo prueba, y conuence el señor D. Francisco de Paniagua con mu- chos, y eficaces motiuos desde la pagina 10. vsque in finem, en su memorial, a que no es facil aña- dir, ni possible que el Pilar sa- tisfaga.

(29) Decreto de Firma, obteni- do por el Reyno el primero de Di- ziembre de 1607. en que se inhi- be (entre otras cosas) que a nin- gun Regnicola Secular, ó Eclesia- stico se le impida valerse de to-

B

Ai-

dos los Recursos, y diligencias en los Tribunales Reales.

(30) Michael Molino in Repertorio, verb. *Apprehensio*, ad Forum, *Declarando*, fol. 36. plenè Portoles, verb. *Apprehensio* el 3 num. 9. & seqq. D. Bardaxi in Foro 24 nu. ultim. de *Apprehensio-nibus*. Plura exemplaria refert Suelu. in centur. cons. 61. n. 1.

(31) El dicho Fuero de los Motus propios de 1585. La Firma obtenida por el Reyno, que se cita num. 29.

(32) Nauarro in cap. cum contingat de rescript. remed. 2. & confessio erronea, aut nulla nihil cõfidenti præiudicat. Rota apud Ludouif. 522. nu. 14. & apud Buratum 912 nu. 9. & apud Dominum Rojas 48. num. 1. & decis. 291. num. 11. Y mas en el Reyno, principalmente interessado en el bien publico, caso en que no daña el consentimiento de la parte (aunque fuera legitimo) Sesse decis. 230. plenè D. Salgado de retent. 1. par. cap. 13 n. 12. & 13. & seqq. & præcipuè nu. 15. Y no se aplica en el num. 58. porque habla quando el bien publico solo interessa secundum quid; mas no quando principalmente es interessado, vt in præsentiarũ euenit.

(*) Optime, & punctim Oliuan in tractatu de iure Fiscii, in epistola ad Illustrissimum Dominũ Vicecancellarium Couarruias, his verbis: Si sententiarum Rotalium executio, fuisset postulata, secundum formam in nostris legibus traditam; si seruatis Regalibus iuribus, quorum defensionem, non tantum Regius Senator, sed tota etiam PROVINTIA, eo grauius, ardentiusque suscipit, quod ad deminutionem, & lesionem Regalis dignitatis, nisi retineantur, proprius accedunt, more Maiorum retento, & stylo Regiæ Audientia in similibus casibus obseruato.

(33) Molino in Repertorio, verbo Rex, verbo *Temporalitates*, & alijs in locis D. Reg. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 2. num. 5. & d. cap. 8. §. 3. nu. 198.

(34) Cap. ne reliquis de priuilegijs, cap. fin. de offic. deleg. in 6. Concilium Tridentinum, sess. 25. de reformat. cap. Imperium, 10. distinct. Gonzal. gloss. 24. num. 155. D. Salgado de retent. 1. par. cap. 2. num. 44. & seqq.

áticos Portoles, (30) Bardaxi, Sesse, Suelues, y quantos sobre la materia han escrito.

Dize, que el Cabildo de la Seo obedeciò el Breue, y que por esso no es parte el Reyno: Respondan por nosotros el Fuero, (31) y el Decreto de la Corte. Demas, (32) que la obediencia con apremio de censuras, y renunciacion del derecho publico, aun al mismo que obedeciò, no perjudica, y por aplicar remedio eficaz a tã graues daños de la Republica, no se fiaron solo de las partes, su Magestad, y nuestros antiguos Aragoneses, necessitando a los Diputados la defensa de tan importantes derechos, y Regalias.

Insiste la otra parte en repetir desde el num. 52. que todo el Motu proprio, es sobre tres sentencias conformes, y legitimas, y sin exceso: Si esto es así, facil tiene el passo para su execucion, porque rehusa tanto el Pilar, que los Iuezes Reales (siendo tan justificados, y doctos) lo examinen: Si legitimamente se verificare, delembaraçaran al punto los recursos? * Porque apremia al vencido con vn despacho que le prohibe hablar, aunque padezca violencia? Vehementè es el temor de que se apure la verdad; esta es solo la que el Reyno defiende, y que se dexa a las partes interessadas liquidar su aueriguacion, por los deuidos remedios de justicia.

Si el Autor del Memorial huuiera leído con atencion la Consulta, escusara lo que dize en el num. 57. Los Abogados del Reyno no afirman que en èl se estile la misma Practica del EXE- QVATVR, que en Napoles; sino a su exemplo otra muy semejante, que es: *El tener su Magestad executado en Aragon, quando ay recursos en sus Tribunales, que los que han vencido, comparezcan en ellos, a pedir se declare por el Iuez Seglar, que no obstante el recurso, puede el Eclesiastico executar su sentencia; Esta Practica inconcusa, y tan importante, y razonable, es la que impugna, y resiste el Pilar, valiendose del Motu proprio.*

Y no estrañe en el num. 60. el reparo del estilo, pues Miguel del Molino, (33) tan gran Practico, y el señor Sesse le condenan: y todos sienten, que las Reales prouisiones de su Magestad merecen (34) decoro, y no el desestimable tratamiento, que vsa el Breue, llamandolos *Impedimentos*.

En el num. 62. y siguientes dexa correr la pluma con sobrada velocidad, procurando persuadir, que a su Magestad, y sus Regalias no tocò priuatiuamente el Sequestro que proueyò el Nuncio,

cio, y cita (35) vn memorial juridico, que en su defensa escriuió el Doctor Iuan Francisco de Dios, Canonigo del Pilar; pero calla que fue drechamente contra dichas Regalias, y respondiendo a otro memorial lleno de erudicion, y doctrina selecta, que dio a la estampa el señor D. Francisco de Paniagua, dignissimo Consejero de Castilla, y porque en el conuence a todas luzes el priuatiuo derecho de la Regalia, nos remitimos a lo que tan grauemente dexo fundado.

Esta Real, y segura defensa, es la que el memorial llama en el numero 67 *propolicion injuridica, y temeraria*, estilo muy indecente, y con mas justa razon *temerario*, y precipitado, pues condena con tales (36) terminos conclusion tan asentada, y quiere quitar vna de las mas preciosas piedras, que componen la Real Diadema de su Magestad, sin el encuentro (que supone) de la jurisdiccion Ecclesiastica, como lo aprueban, y califican los Doctores mas classicos, (37) y de mayor autoridad.

Y no será facil hallar vno, (38) que diga toca a su Santidad, ni a sus Ministros, sequestrar en los Reynos de España la jurisdiccion de las Vacantes en los Obispados, y Arçobispados, sin tela judicialia, ni contencion de partes, ni prueba alguna por via de gouerno, con motiuo de poner paz entre los vasallos de su Magestad, y de euitar los etcandalos, que dixo la Iglesia del Pilar esta uan iminentes. Este es el hecho puntual, como del tenor, y lectura del sequestro consta, en el qual confessò el Nuncio, que no podia proueerle judicialmente, porque no tenia jurisdiccion para ello, y q̄ estaua reseruado a la Santa Sede Apostolica el conocimiento.

Y siendo euidente lo referido (sin acordarle de lo confessado, y mudando medio) dize en el num. 69 *Que el Nuncio no sequestrò*

(35) Titulo de el Memorial de el Doctor Iuan Francisco de Dios, Canonigo del Pilar. Por el Fiscal de la Nunciatura, en fauor de la jurisdiccion Ecclesiastica, con el señor Fiscal de los Reynos de Castilla. Sobre la confirmacion del Sequestro de la jurisdiccion del Arçobispado de Zaragoza, en Sedevacante, por muerte del Excelentissimo señor Don Fr. Iuan Cebrian.

Titulo del Memorial del Fiscal. Por el Fiscal del Consejo, en fauor de la Regalia, y Real jurisdiccion, con el Fiscal de la Nunciatura. Sobre la declinatoria intentada en el pleito que se ha tratado entre la Iglesia Metropolitana de S. Salvador de Zaragoza, y la del Pilar de la misma Ciudad. Sobre el Sequestro de la jurisdiccion de la Sedevacante, &c.

Escriuió el señor Fiscal por la Regalia, y por el priuatiuo derecho de su Magestad. El Canonigo del Pilar contra lo vno, y lo otro, pretendiendo despojar a su Magestad de tan considerable derecho, y preheminencia, que por su soberania le pertenece priuatiue en semejantes signanter, en la propolicion 5. y

casos: como eficaz, y concluyentemente se prueba en toda la alegacion Fiscal, & desde la pagina 28.

(36) Nauarr. in manuali, c. 17. num. 283. *Infinitus est numerus, qui ita viuunt, & temerarium est eos omnes damnare.* El Memorial, sobre doctissimo, es en defensa de su Magestad, y de sus Reales derechos. *Quis tanta superbia fastidio tumidus est, vt Regalem sensum contemnere audeat.*

(37) Cap. Decernimus 17. q. 6. cap. Menam. 11. q. 5. cap. Illud 10. quest. 3. cap. filijs, vel Nepotibus 17. quest. 6. cap. Romana de pœnis, cap. Princeps 23. quest. 3. cap. Regum 23. quest. 5. Gloss. in cap. 1 vt litendente, ibi: *Principes debent obuiare indemnitatibus suorum subditorum, & maximè Ecclesiarum*, Gratal. Regn. Franco. lib. 2. iure 5. Renatus Chopin. lib. 2. de donan. Francor. tit. 8. num. 7. & de sacra Polit. For. in prefat. num. 10. Petrus Gregor. synagmat. iur. lib. 17. cap. 8. Benedictus in cap. Raynutius de test. verb. *Et uxorem* 2. num. 2. Aufrerius de potest. secular. super Eccles. person. Iacobus Calitius in Margariz. fisc. dub. 8. num. 22. Mieres super Capitul. Curial. Cathalon. col. 10. fol. 41. Oliuan de iure fisci, cap. 13. num. 31. & pulchrè, cap. 15. per totum, Annæus Robert. lib. 3. rer. iudicatar. cap. 1. Zeballos de cognit. per viam viol. 2. part. quest. 99. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 18. num. 135. D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 13. num. 73. D. Salgad. de retent. 1. par. cap. 14. num. 26. D. Solorzan de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 23. D. Ramirez de leg. Reg. §. 3. num. 7 & §. 4. nu. 1. D. Sesse de inhibit. c. 8. §. 2. & 3. Excellentissimus Vicecancellarius D. Christophor. Crespi, tom. 2. obseruat. 57 à num. 20.

(38) Y Theodoro Amydeno, Autor moderno de officio Datarij, dedicando el Tratado a la Santidad de Inocencio Dezimo, de feliz memoria, en el lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 5. 6. & 7. trata con jaizio el argumento de las jurisdicciones, y dize: *Que por sumamente perjudicial contra los Principes Seglares, está recogido por el Santo Oficio*, Marta de iurisdictione.

(39) Auto que proueyò el señor Nuncio. Esta parte acuda ante su Santidad, dõde està auocada la causa, a pedir, y seguir su justicia, como le conuenga, y por obviar los escandalos, y in conuenientes, que refiere esta peticion, y que son notorios en este Tribunal, en el interin que por su Santidad otra cosa se prouea, y mande, y sin perjuizio del derecho de todas las partes en el juizio petitorio, plenario posesorio, ac etiam en el sumarissimo de el interin, por esta vez mãda abstener a los Prouisores, Vicarios, y Visitadores de entrambos Cabildos, y sequestrando, no mbra, &c.

Todo el Auto, y la peticion de el Pilar estàn copiados en la alegacion del señor Paniagua, fol. 5. y 6.

(40) *Interim mendacij fructum percipimus, postea semper remanet aliqua cicatrix*, Nicolaus Antonius de Palma in *praxi*, par. 1. gloss. 20. à nu. 1. D. Valenz. cons. 11. à num. 50. sed tandem, magis exagitata, veritas splendescit, cap. Graue 35. q. 9.

(41) *Vt supr. n. 43. & 37. latè.*

(42) *Concilium Tridentinum in cap. causæ omnes 20. sess. 24. de reformat. D. Salgado de re- tent. Bullar. par. 2. cap. 17. à num. 13. Pareja de instrumentor. edit. tom. 1. tit. 4. resolut. vnic. §. 5. nu. 79. cap. Romana. Et ibi Barbof. tit. de censibus in 6.*

(43) Gomez in *Compendio vtriusq; signaturæ*, vers. *Et licet quoad signaturã gratiæ, &c. pag. mihi 147.* Sarabia de *adiunctis*, q. 25. num. 3. Barbof. de *Canonicis*, cap. 28. num. 18.

(44) Consta por la peticion del Pilar, y Auto que proueyò el señor Nuncio, citados supra n. 39.

(45) *Est maior omnium nullitatum, & defectus insanabilis, l. de vnoquoque, ff. de re iudicat. l. nam ita diuus de adoptionib. l. ea quæ, C. quomodo, & quando iudex, l. defensionis facultas, C. de iure Fisci, lib. 1. cap. cum ex literis de restit. in integrum, cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis. Nec nos contra inauditã partem, possumus aliquid diffinire, l. 1. ff. de requirendis reis. Nec enim, inaudita causa, quem damnari æquitatis ratio patitur, latè Noguier. alleg. 16. n. 91.*

Y el dilema es irrefragable. Si el señor Nuncio proueyò el Sequestro sin jurisdiccion; fue introducirse en lo priuatiuo de su Magestad, y nulidad patente: Si con jurisdiccion (como aora se quiere persuadir contra el mismo Auto) no es menos graue el defecto de citacion, y consta llanamente que no la huuo.

(46) Proueyòse el primero de Diziembre de 1607. Relator el Doctor Francisco Mirauete, la inhibicion està epilogada, n. 49.

(47) Obseruamos el precepto de los Emperadores Valentiniano, y Valente, que tanto olvidò la otra parte: *Vniuersi aduocati ita præbeant patrocinia iurgantibus, vt non ultra, quàm litium poscit utilitas, in licentiã conu- iandi, & maledicèdi temeritatè prorumpant, agant quod causa desiderat, tẽperèt se ab iniuria, in l. 6. C. de postulãdo.*

la jurisdiccion Eclesiastica por via de Politica, sino por vna prouisiõ, ò Auto jurisdiccional, segun consta de los Autos. No es menester mas que su vista, (39) para conuencer con ella tan falla suposicion; Industria muy frequente del Pilar en sus escritos, multiplicarlos en numero, y negar maximas indubitables, para que dure mucho su aueriguacion, y hasta que se concluya, perceber el fruto de lo que siembra, (40) dexando aun despues alguna cicatriz, como de ordinario sucede.

De que el Autor del memorial no comprenda los motiuos, y fundamentos con que respondieron a la Consulta del Reyno, no tienen la culpa sus Abogados; jamas han negado la jurisdiccion al señor Nuncio en lo regular, y licito, como quiere suponer en el num. 72. Lo que dizen, es, que sin ella no pudo introducirse a sequestrar con motiuo de escandalos, y conseruar en paz la Republica, porque esto propia, y priuatiuamente pertenece al gouerno temporal. (41)

Y como el Sequestro se proueyò en esta Corte, y el motu proprio, que le confirma en la de Roma, se ha faltado al orden preciso de las causas Eclesiasticas, que en primera instancia deuiã, segun drecho, incoarse en Aragon, (42) pues se tratò de despojar de la possession priuatiua, que han tenido mas de cinco siglos los de la Iglesia Metropolitana, y estos no son regulares, ni huuo Comisiõ firmada manu Sanctissimi; (43) con que entrambas falencias son inaplicables, y fuera del caso.

Demas, que siendo este Sequestro el primero que ha sucedido en España, ni se ha citado a los interesados. (44) ni ha auido juizio contradictorio, ni processo, sino que ex officio se proueyò, y con firmò el Sequestro, (45) nulidad que se añade a las antecedètes.

En el num. 75. niega la firma del Reyno, que supone la Consulta, y para que se desengañe se repite (46) en el margen su fecha, y Relator. Y aunque este Decreto comprehende el caso presente, es de la obligacion de los Diputados suspender su notificaciõ, esperando (sin pleitos) el remedio de la Real prouidencia; con q el reparo del num. 76. queda respondido (47) con mas modestia que se propone.

Di-

Dize en el num. 78. *Que su Magestad no dudò jamas, que el sequestrar en aquel caso perteneciese a la jurisdiccion Ecclesiastica.* Y si esto fuesse verdad, se ha de seguir por necessaria consecuencia, que el Fiscal de Castilla escriuio contra lo que su Magestad quiso, pues todo el argumento de su doctissima informacion es fundar el priuatiuo drecho de la Real Corona, y que la jurisdiccion Ecclesiastica, no pudo sequestrar por via de gouerno, y con motivo de euitar escandalos? Como pues le baltta el animo al Autor del memorial para afirmar tales proposiciones en hecho. Y aun passa en el nu. 80. a exortar al Fisco con Plinio, que ceda en la defensa de tan importante Regalia, quando nunca es el animo (48) de su Santidad quitar a los Principes temporales sus derechos.

Excediendo todos los limites de la modestia se arroja en el numero 87. a dezir, que la proposicion de la Consulta del Reyno, es *escandalosa, que ofende grauissimamente lo Catolico del Rey nuestro Señor,* en quanto afirma, que el motu proprio se opone a las Regalias, censura, y castiga las acciones que se obraron en consecuencia de los ordenes Reales de su Magestad.

Muy dignamente se pudiera recoger memorial de semejante estilo, y multar al Autor, que assi injuria Reyno tan Catolico, (49) y esclarecido. Lo que en la Consulta afirma, no es negar a la jurisdiccion Ecclesiastica el conocimiento de las censuras, como se impone, antes con religiosa obediencia la venera. Lo que dize es que su Magestad (que tanta gloria aya) con acuerdo de los sujetos mas graues, y doctos de la Monarquia declarò, que (50) al Nuncio no le tenia por luez competente: Que la Iglesia Metropolitana exerciese a solas la Vacante; y que sus Ministros la asistiesen. Que generalmente todos los sujetos, y puestos graues entendieron no estauan incurso en las censuras; y que no es creible, que su Santidad (bien informado de todas estas cosas) despachara el Motu proprio, no solo con declaracion para lo venidero, sino castigando lo que se hizo en obediencia de los Reales ordenes, aprouados de todas las Vniuersidades de España, prohibiendo los recursos Reales, y la Via de Fuerça, en este sentido dize la Consulta, que se opone a las Regalias, y Fueros, lo qual es muy ageno de la intencion de la Sede Apostolica, y muy cierto, que constandole todo lo sobredicho, preferuara los derechos temporales de Monarca, y Reyno tan Catolico; como lo hizieron los Sumos Pontifices (51) Anaclero, Sixto, Pelagio, Gregorio, y otros muchos.

En el num. 89. dize el memorial, que este Motu proprio no excede lo que legitimamente se ha sentenciado; y repetimos, que si esto es assi, los recursos seculares no le apronecharan a la Metropolitana; pero no es justo que se le mande no vfe dellos, como lo haze el Breue.

Fuera de que (como se ha prouado) el punto del Sequestro es

C

in-

(48) *Cap. Nouit de iudicijs, cap. Causam, qui filij sint legitimi, cap. Cum ad verum, 96. distinct. cap. Imperium, distinct. 1. & pluribus alijs.*

(49) *Tiene el Reyno autoridad, y derecho para desestimar esta Injuria: Hoc ego meo contemnere possum, Diu. Hieronym. epist. 14. lib. 1.*

(50) *Parece por su Real Carta, dada en Aranjuez a 12. de Mayo de 1662.*

(51) *Cap. leges 3. quest. 6. cap. scitote 6. q. 3. Pelagius in epistola ad Orientales Episcopos, cap. 3. Gregorius lib. 2. epist. 39.*

(52) *Superflua sunt reprobata, l. fin. C. qui admitti ad bonor. possess. Clement. Exiui. §. quamvis de verb. signific.*

(53) Siguen los absurdos siguientes: *Que si su Santidad con Motu proprio general mandasse: Que los señores temporales de Aragon no usen poder absoluto, por pecaminoso: Que se reuocque el privilegio de Veinte. El del Serenissimo Rey Don Pedro concedido a Zaragoza: Que por via de Estatuto no se proceda en dias festiuos; Ni al delinquente se dexa de dar el Viatico passando 24. horas. Que en los delitos atroces de Sacrilegio se de tormento, y aya confiscacion; Que no prouean Apreheniones, ni firmas en materias Beneficiales possessorias.*

En estos, y otros casos semejantes, si procediese el discurso contrario, se auriã de obedecer los Motus propios, hasta que se reuocassen con turbacion de la paz publica, Fueros, y Libertades del Reyno, lo qual no cabe in iudicium prudens, imò adeò *ingens absurdum penitus vitari debet, obseru. Item super de citat. Molin. verb. Forus, vbi Port. nu. 50. Abbas cõs. 78. vers. Sic tertio, lib. 2. Et melius est ante tempus occurrere, quam post vulneratã causam remediũ querere, l. fin. C. in quib. caus. rest. in integ. nõ est.*

Y es cierto, que el medio de proponer el Fuero la reuocaciõ no fue porque no se huuiessẽ de executar entre tãto, pues como refiere D. Sesse *dec. 115. à n. 137.* Aunque se suplicò a su Santidad reuocasse vna apelacion de la sentencia del Iuez de Competencias, antes de la suplica, se executò la sentencia de muerte en el condenado, y apelante.

(54) Vacante de los Oficios de el Reyno, solo se dà por muerte ò priuacion, *Aetus Curie.* Poder a quarenta y ocho personas para infacular, &c. *vers. E si alguno, fol. 66.*

(55) *Excellentissimus Dominus Vicecancellarius D. Christophorus Crespi de Valdaura, decis. illustrat. obseruat. 7. num. 54.*

independiente de las sentencias, y Executoriales; y estos contienen excessos notorios, y perjudicialissimos, segun que con demonstracion lo han prouado el señor Don Francisco Paniagua, El Doctor Don Joseph Francisco Moles del Consejo de su Magestad, Lugar teniente de la Corte del Iusticia de Aragon, en la defensa de la denunciacion que dio la Iglesia del Pilar contra tres señores Ministros, y fue condenada en costas dobladas; el Doctor D. Diego Geronimo Gallan, el Doctor Lazaro Romeo (Canonigo que fue del Pilar) y aora Prouisor, y Oficial Ecclesiastico del Arçobispado de Zaragoza, y el Licenciado Don Diego Pellicer y Abarca, en las Informaciones, y memoriales q̄ andã impressos, a que nos remitimos, por no ser aora este el principal asunto del Reyno.

El qual no saliò a impugnar el Breue de la reformation de los Conuentos de las Religiosas Calçadas, porque jamas se le notificò, ni se puso en obseruancia, antes *moribus non uentiam fuit abolitum*, y huuiera sido accion inutil, y superflua (52) impugnarlos, y pues se vale deste exemplar, serã bien corraõ iguales entrãbos.

(53) El Fuero de 85. no dize que se executen los Motus propios primero, y que despues se pidan reuocar, antes supone lo contrario.

Al Canonigo Don Joseph Torrero absoluiò el señor Nuncio, precediendo verificacion de auer enteramente obedecido; con este Decreto se le diò la jura, y no llegando el caso de muerte, ò priuacion, (54) seria contrafuero manifesto sacar otro en su lugar; y assi queda respondida la objecion del nu. 92. aunque estrãña, y fuera del intento; como lo seria aora del mio objetar lo que hizo la Iglesia del Pilar, quando el Illustrissimo señor Arçobispo fue a tomar possession de sus drechos, teniendo apagadas las lamparas, y cubierta la Santissima Imagen, con el sensible dolor, y desconuelo que experimentamos los que ibamos acompañando a su Illustrissima.

Finalmente remata exclamando los mouimientos vniuersales de los puestos, q̄ en conformidad defiende la justicia, q̄ son, el Reyno, la Ciudad de Zaragoza, todo su Clero, los Obispos, y sus Catedrales, y sin desnudar el afecto propio de su interese, se le haze mas facil, q̄ todos seã sospechosos, q̄ reconocer su poca razõ, y justicia

Tiene puntual aplicacion con los de la Iglesia del Pilar, lo que en otro caso semejante sucediò al Duque de Mátua sobre el Estado de Monferrato, segun refiere con Antonio Fabro el Excelentissimo señor (55) Vicecancellor en sus Obseruaciones, diciendo: *Et videtur posse eis adaptari, quod Antonius Faber de Duce Mantuano dixit: qui cum locũ tẽpus, & Iudices suspectos diceret, inquit ipse: MELIUS LEGES IPSAS SUSPECTAS DICERE DEBVISSET.* Sub censura. En Madrid a 15. de Março de 1667.

D. Joseph Esmir y Casanate, Abogado de el Reyno de Aragon.

quod talia mandata in Aragonia, non
introducantur. Et tandem, ut garrey
sint Domini Regutati in currenti casu
sufficiat sumus boni Juris, ut Doctores
asserunt =

Quoniam

Quo precepta reperitur in Mo su-
proprio, qua nostris foris, seu Regalijs
adversari videntur (invenitur) Primum
in precipiendo Separationes fieri quoquo
modo fiant, quia Contraforus, non Consi-
tit in modo, quo fieri debent, sed in eo qd
precipiuntur ut fiant; quia in Aragonia
foralia, et Juridica remedia, tolluntur,
aut Extincta declarantur, constituto de Spe-
gatorialibus, etsi male fuerunt provincia
revoquantur, seu secundum Regni gratiam;
nunquam vero precipitur partibus ut
separantur: et sola hec ordinis Judicij im-
versio, videtur sufficiens ad justifican-
dam Inhibitionem huius Brevis, et ut
contra Regalia esse iudicetur =
Hec suffragatur, quod fiant hec omnia in
Cognitionem Rei iudicata, quia cum hec
remedia introducta sint, ut de re iudica-
ta constat iudici Seculari, interim quod
in his Processibus non constat de ea, non
possunt tolli, aut declarari extincta re-
media foralia, et nunquam potest admitti
in Aragonia, quod ab eis separantur =
Secundum (invenitur) hoc preceptum iubet
fieri absolute, quod nunquam fuit contra-
versum: per igitur Expoliantur Ecclesia
sine causa cognitione Juribus eis pertinere

tibus, et recipitur, revalidari sequestum factum ab Em^o D^{no} Cardinali Bonelli Hispania Nuntio, in prejuditium Regalia, non obstantibus quibusvis recuris habitis, seu habituris, quod manifestam lesionem fororum contineri videtur; cum injustificatio mandati, non consistat in actuali existentia recursum; sed in precepto de separando a recuribus secularibus: et ita hoc Breve, cum videatur continere supra dictas contraventiones, tam in modo quam in substantia, in totum debet Inhiberi: cum recognitiones facte a Sa. Ecclesia Salvatoris aliquid impediant, quia ipsa tamquam facte inobedientiam predicti Motus proprii, sustinere non possunt: maxime in prejuditium aliorum non consentientium.

Item.

Uterius nota hec Sacris firma est in materia Ecclesiastica, et de re Ecclesiastica, et ita tanquam titularis rei Ecclesiastica non videtur stare in casu divisionis.

S O B R E

El motu proprio de su Santidad de 14 de Mayo de 1866, expedido a favor de dicho Arzobispado de San Pedro de las Flores, y contra el del Salvador, se toma en caso de la suplica de su Real cédula, que se sigue por el Diputado a Cortes D. Juan de Dios.

IA

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]